



Expediente No. 2021-401

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, informándole que fue efectuada solicitud. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de aclaración.

Se evidenció que a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022¹, la parte demandante solicitó aclaración de providencia del 08 de agosto de 2022, dado que en la parte enunciativa se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo cuando en realidad es uno declarativo.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que, la figura procesal solicitada se encuentra establecida en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, cuya disposición legal contempla:

“Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**” (negrillas del Juzgado)*

Pues bien, de conformidad a la norma en comentario, se puede indicar que la solicitud de aclaración no es procedente, pues dentro de la providencia del 08 de agosto de 2022 no evidencian frases o conceptos que generen motivos de duda, lo que si se evidencia es un cambio de palabras que por error involuntario se consignó en el auto, relacionado con la

¹ Folio 348.



clase del proceso que se sigue, por ello, no se accederá a la aclaración de providencia, sin embargo se corregirá el yerro señalado, precisando en la parte resolutive de esta decisión que la clase del sub lite obedece al ordinario.

2. De la solicitud de corrección para el trámite de notificación.

2

Siguiendo con el estudio de la petición de la parte demandante, se evidenció también que se solicita corrección en cuanto al trámite de notificación ordenado por el despacho, pues indica el profesional del derecho que la litisconsorte demandada PALMARES DE ANDALUCIA LTDA no cuenta con dirección electrónica, razón por la cual dicho acto no puede realizarse bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, con base en la solicitud referida debe indicarse que, la postura actual del despacho, consiste en lograr la notificación en primera medida a través de canal virtual, esto es bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, y de no configurarse dicho acto, se procedería con la forma tradicional contemplada en el C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del CERL de la litisconsorte referida no aparece consignado correo electrónico, el despacho debe recordar que los artículos 3 y 8 de la ley 2213 de 2022, establecen los deberes de las partes y el trámite de notificación de las providencias respectivamente, indicado que el acto procesal puede realizarse a través de los **canales digitales**, tales como correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo el citado artículo 3 de la ley 2213 establece que las partes deberán indicar el canal digital elegido para realizar los actos procesales, es por ello que el despacho no puede imponer, en este caso, a la parte demandante, el medio por donde debe o debió notificar la providencia, pues puede hacerlo por un canal diferente al del correo electrónico, siempre y cuando informe como obtuvo tal canal y que demuestre que pertenece a la convocada a juicio.

Ahora bien, a través de la providencia del 08 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación electrónica bajo los lineamientos y medios que permite la multicitada ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Finalmente debe indicar el despacho que el correo electrónico no es el único medio de notificación habilitado por la ley 2213 de 2022, pues tal disposición permite el uso de cualquier medio virtual siempre y cuando se pueda certificar la trazabilidad de la



información; por ello se negará la solicitud de aclaración de providencia de cara al trámite de notificación ordenado por el despacho en la providencia del 08 de agosto de 2022.

Ahora bien, con respecto a la litisconsorte Inversiones J.O.C.E. S.A.S., se evidencia que dentro del CERL esta consignada la dirección electrónica de notificación, por lo que la parte demandante puede proceder con la carga procesal por el referido medio.

3

3. Del requerimiento a efectuar.

Teniendo en cuenta lo indicado por el despacho para la litisconsorte demandada PALMARES DE ANDALUCIA LTDA, para la cual, hasta el momento, según lo manifestado por la parte demandante, no cuenta con el canal digital elegido para lograr su notificación, es dable aclarar que el precedente judicial del despacho, dado que en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, o no poder iniciarse como en este caso, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

Ahora en el trámite de notificación físico realizado por la demandante, que reposa en el expediente, se realizó con base el decreto 806 de 2020², vigente para la época, cuando esto no debió ser así, dado que la referida norma regula las notificaciones electrónicas, y no la tradicional, es por ello que trámite en todo caso debió hacerse bajo los parámetros establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., pues solo así se garantiza el derecho al debido proceso y el equilibrio entre las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación no se puede realizar de manera virtual, pues la parte demandante manifestó que desconoce medio electrónico de la litisconsorte demandada, procederá el despacho entonces, a requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de manera tradicional, **bajo las exigencias establecidas en el C.P.T. y de la S.S.**

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la litisconsorte demandada se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada. la cual deberá ser enviada por la secretaria del Despacho en formato PDF al apoderado de la parte demandante, a quien se requerirá para que adelante los trámites

² Folio 208.



necesarios a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, para evitar futuras nulidades procesales.

En este punto es dable aclarar que lo ordenado en el presente auto no contraria el criterio actual del Despacho, en tanto la notificación debe intentarse de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, la Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura; no obstante, en el presente caso, se reitera, la notificación electrónica no ha sido posible, por lo cual se activa la necesidad de agotar los medios de comunicación dispuestos para lograr la comparecencia de la contraparte en el proceso.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte enunciativa de la providencia del 08 de agosto de 2022, en cuanto a la clase de proceso que se indicó, precisando que el sub lite seguido por **ADALBERTO RAFAEL RODRIGUEZ OLIVER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, obedece a uno ordinario y no ejecutivo; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de providencia de cara al trámite de notificación ordenado por el despacho en la providencia del 08 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaria, proceda con el envío a la dirección física de la demanda, en aras de agotar los medios de notificación legales para la litisconsorte demandada **PALMARES DE ANDALUCIA LTDA**; así mismo se le requiere para que cumpla con el deber de notificación de la litisconsorte **INVERSIONES J.O.C.E. S.A.S**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ELABORAR a través de la secretaría y **REMITIR** vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación para notificación personal en formato PDF para que proceda con el trámite procesal a su cargo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REALIZADO el trámite de notificación de las litisconsortes, conforme a lo indicado en la parte motiva requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del



expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales tercero, cuarto y quinto vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del mismo.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41
CBB